



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0521/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nelson Rafael Santana Artiles, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00068, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión declaró la improcedencia de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Nelson Rafael Santana Artiles en contra de la Junta Central Electoral, su presidente, Dr. Julio César Castaños Guzmán, y el Banco de Reservas de la República Dominicana.

La decisión anteriormente descrita fue notificada al señor Nelson Rafael Santana Artiles mediante comunicación, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, el recurrente, señor Nelson Rafael Santana Artiles, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo mediante instancia depositada el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a los recurridos, Junta Central Electoral, su presidente, Dr. Julio César Castaños Guzmán, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 247/2018, de veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por el señor DR. NELSON RAFAEL SANTANA ARTILES, en fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contra LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y a su presidente DR. JULIO CESAR CASTAÑO GUZMAN, y EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en aplicación de los artículos 104 y 108 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los principales fundamentos dados por el tribunal son los siguientes:

*9. De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, anteriormente redactado, el amparo de cumplimiento se interpondrá a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, persiguiendo la parte interesada que se ordene al funcionario o autoridad pública dar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento a una norma legal o acto administrativo, sin embargo, en el caso que nos ocupa se advierte que a pesar de que se solicita el cumplimiento del pago de los salarios dejados de percibir, vacaciones no disfrutadas, salario de navidad e indemnización correspondiente a 18 salarios por ser el máximo permitido por la Ley de Función Pública, en esencia lo que la parte accionante persigue es el cumplimiento de la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00352, de fecha 09/10/2017, por la Tercera Sala de este Tribunal Superior Administrativo.*

*10. En el anterior contexto, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que la acción intervenido no cumple con lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 137-11, ya que la parte accionante persigue hacer efectivo lo dispuesto en una decisión emanada del Poder Judicial, que no es una norma legal, ni un acto administrativo, sino más bien un acto jurisdiccional, por lo que este Tribunal acoge el medio planteado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en consecuencia declara la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesto por el señor DR. NELSON RAFAEL SANTANA ARTILES, contra LA JUNTA CENTRAL (JCE) y a SU PRESIDENTE DR. JULIO CESAR CASTAÑO GUZMAN, y EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de lo establecido en el artículo 108 de la Ley 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

El recurrente, señor Nelson Rafael Santana Artiles, pretende que se revoque la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:

- a. (...) el Doctor Nelson Rafael Santana Artiles ha sido favorecido por la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00352, de fecha nueve (09) de octubre del Dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mil Diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que restauro sus derechos fundamentales y la J.C.E, y su Presidente se niega a dar cumplimiento.*

b. *La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en un error de contenido de derecho al juzgar la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, aplicando indebidamente la normativa de los artículos 104, 107 y 108 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, creemos que esos textos no son los que aplican al caso de la especie, más bien aplicando los artículos 7 ordinal 4, y el artículo 71 y su Párrafo por tratarse de la efectividad del cumplimiento de la sentencia de amparo, que por tratarse de una sentencia constitucional de amparo, que se sustenta en el contenido del artículo 184 de la Constitución de la República, el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles es beneficiario de una sentencia de amparo que no ha sido cumplida, se trata más bien de una Acción para garantizar el efectivo cumplimiento, que garantice con efectividad el cumplimiento de la sentencia de amparo omitida, que es una sentencia por demás Constitucional, que deberá tener la protección efectiva del Estado a través de los órganos judiciales.*

c. *Que el suscrito Dr. Nelson Rafael Santna Artilles por acto de Alguacil No. 1411/2017 del 28 de noviembre del 2017, y por Acto de Alguacil No. 1463/2017 del ocho (8) de diciembre del año 2017, del Ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, notificamos y reiteramos la notificación de la sentencia e intimidamos y pusimos en mora de cumplimiento a la J.C.E, a su Presidente, al Encargado del Departamento de Recursos Humanos, al Encargado del Plan de Retiro Pensiones y Jubilaciones, y a la Directora General Administrativa, que pusimos en causa, y hemos reiterado la notificación o intimación y puesta en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mora de cumplimiento sin resultado positivo hasta el momento, en estas circunstancias estamos sin amparo en mi favor, violentada, desatada por la J.C.E., y su Presidente, se trata de una sentencia de amparo, de una decisión judicial de categoría Constitucional, que deberá ser cumplida.*

d. *La omisión continua en cumplimiento y pensando que quizás no le había llegado la información al Pleno de la J.C.E., como máxima autoridad, en fecha 15 del mes de diciembre del año 2017, depositamos una instancia suscrita por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, contentiva de la información, solicitando su intervención a los fines de cumplir la Sentencia de Amparo citada, sin resultado positivo hasta el momento ACTUAL.*

e. *El Dr. Nelson Rafael Santana Artilles con 25 años, tres meses y 18 días de servicio público está protegido por el Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, de la Junta Central Electoral (J.C.E) y por la Ley No. 41-08 De Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública, y por el Reglamento que rige las Relaciones Laborales de Funcionarios y Empleados de la Junta Central Electoral, dicha institución y sus Magistrados Jueces han incurrido en múltiples violaciones legales, Reglamentarias y Constitucionales, de manera especial han desacatado un orden judicial constitucional, han violado los derechos fundamentales del demandante hoy recurrente en Revisión.*

f. *La J.C.E., y el señor DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMÁN, han incurrido en vulneración continua contra la Constitución de la República y han violado la Ley No. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que el Artículo 75, Párrafo 1.*

g. *La Junta Central Electoral y el señor DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMÁN han venido actuando con conocimiento de causa, omitiendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplir la Constitución, la Ley y la Sentencia de Amparo, violando el mandato de la sentencia de amparo, que aplica el principio de “juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado” mandato expreso del Párrafo I del artículo 149 del texto Constitucional, en la especie, la sentencia de amparo ha sido juzgada se impone hacer ejecutar lo juzgado, de forma continua contra los hoy recurridos, han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, Doctor Nelson Rafael Santana Artilles, de manera especial el derecho a la pensión por antigüedad en el servicio, a la seguridad social, y demás derechos fundamentales vinculados, como el derecho a la vida, a la salud, etc., beneficiario de una sentencia de amparo que esta desamparada para su cumplimiento le reconoce al recurrente sus derechos fundamentales, y la Junta Central Electoral y el señor Dr. JULIO CESAR CASTÑOS GUZMÁN han demostrado estar por encima del bien y del mal, dando un nefasto ejemplo de poca institucionalidad, institución pública de donde surgen las autoridades del Estado, debieran tener un compromiso con el Estado de Derecho, y han desacatado Ex profeso el mandato judicial Constitucional de la Sentencia de Amparo.*

*h. La falta de motivación o el defecto de las motivaciones de la sentencia recurrida violenta el debido proceso y la Tutela Judicial, constituye un medio justificado para Recurrir en Revisión, por estar previsto por los Artículos 68 y 69 del texto Constitucional de la Republica.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión**

**A.** La parte recurrida, Junta Central Electoral, pretende que se rechace el presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:

*a. El señor Nelson Rafael Santana Artilles, ha accionado en amparo de cumplimiento, a los fines de que el tribunal a-quo, ordene la ejecutar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia N° 030-2017-SSEN-000352 de fecha nueve (09) de Octubre del año dos mil diecisiete (2017) emitida por la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo, sentencia que fue recurrida en Revisión Constitucional en su momento y oportunidad, recurso que también contiene una solicitud de suspensión de la ejecución de la misma.*

b. *El amparo de cumplimiento que solicita el hoy recurrente, como se puede observar en el expediente que nos ocupa, procura exclusivamente que el tribunal apoderado ordene a la parte recurrida ejecutar una sentencia que al margen de su legalidad, es arbitraria y desconocedora del estado de derecho, que ordena que al hoy recurrente se le pague lo indebido, lo que equivaldría a un enriquecimiento ilícito y por tanto, si la recurrida ejecutara dicha decisión, estaría violando los principios rectores de la administración pública, esto así, porque, al no haber trabajado más que cuatro (04) años en la Junta Central Electoral, situación que lo hace acreedor de un salario por cada año laborado para la recurrente, no así, dieciocho (18) salarios como ordena la arbitraria e ilegítima decisión que a capa y espada pretende se le ejecute, esto Honorables Jueces, por sólo mencionar uno de los aspectos antijurídicos de la sentencia de marras.*

c. *Tal y como lo indica el tribunal a-quo, al momento de razonar sobre la inadmisibilidad del amparo de cumplimiento ejercido por el recurrente, en lo relativo a su improcedencia, sustentada tanto en la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 104 de la ley 137-11, como en el precedente establecido por este Honorable Tribunal, establecido en las sentencias TC/0009/14, TC/0318/15 Y TC/405/14, que tal y como ha razonado el tribunal a-quo, la acción incoada por el recurrente, deviene lógicamente en inadmisibile por el objeto que procura.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *El recurrente lejos de procurar una actuación legal y legítima, busca a toda costa que se dé cumplimiento a la sentencia que arriba hemos indicado y que desconoce la realidad laboral que le unió a la parte recurrida, donde se le ha convocado para que retire los valores que le corresponden de conformidad con la ley, como manda la ley y el reglamento laboral de la institución recurrida, situación que puede ser evidenciada en las documentaciones que aportamos en su oportunidad en el tribunal apoderado.*

B. La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 247/2018, de veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibile el presente recurso o, en su defecto, que sea rechazado. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y en el caso que nos ocupa la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado su derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que reiteramos rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observado que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley que la rige carecen dichos actos de eficacia jurídica “Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso, en el caso que nos ocupa resultaría la inadmisibilidad del mismo.*

c. *La doctrina también ha consagrado el principio legal que establece que la violación de una o más formalidades legales originan implícitamente un fin de no recibir o un medio de inadmisión.*

d. *No basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en medios de hechos y de derecho lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamenta su decisión en base a un estudio ponderado.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Nelson Rafael Santana Artiles el cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

3. Acto núm. 247/2018, de veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor Nelson Rafael Santana Artiles.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Nelson Rafael Santana Artiles García interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento en contra de la Junta Central Electoral, su presidente, Dr. Julio César Castaños Guzmán, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, con la finalidad de que fuera ejecutada la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00352, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual ordenó el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos pendientes, así como también el pago de la pensión del recurrente, en razón de su ejercicio como funcionario en la Junta Central Electoral.

El juez apoderado de la acción la declaró improcedente por considerar que no era posible la interposición de una acción de amparo de cumplimiento para ejecución de sentencia, como pretendía el accionante. No conforme con esta decisión, el señor Nelson Rafael Santana Artiles interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se hizo el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018); es decir, dentro del indicado plazo.

d. Por otra parte, es necesario determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo en torno a la improcedencia de la acción constitucional de amparo de cumplimiento para ejecución de sentencias.

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la Procuraduría General Administrativa, sustentada en el alegato de que en la especie no existe especial trascendencia o relevancia constitucional.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso**

a. En la especie, se trata de que el señor Nelson Rafael Santana Artiles García interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento en contra de la Junta Central Electoral, su presidente, Dr. Julio César Castaños Guzmán, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, con la finalidad de que fuera ejecutada la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00352, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual ordenó el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos pendientes, así como también el pago de la pensión del recurrente, en razón de su ejercicio como funcionario en la Junta Central Electoral.

b. El juez apoderado de la acción la declaró improcedente por considerar que no era posible la interposición de una acción de amparo de cumplimiento para ejecución de sentencia, como pretendía el accionante. No conforme con esta decisión, el señor Nelson Rafael Santana Artiles interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El recurrente, señor Nelson Rafael Santana Artiles García, alega:

*(...) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en un error de contenido de derecho al juzgar la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, aplicando indebidamente la normativa de los artículos 104, 107 y 108 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, creemos que esos textos no son los que aplican al caso de la especie, más bien aplicando los artículos 7 ordinal 4, y el artículo 71 y su Párrafo por tratarse de la efectividad del cumplimiento de la sentencia de amparo, que por tratarse de una sentencia constitucional de amparo, que se sustenta en el contenido del artículo 184 de la Constitución de la República, el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles es beneficiario de una sentencia de amparo que no ha sido cumplida, se trata más bien de una Acción para garantizar el efectivo cumplimiento, que garantice con efectividad el cumplimiento de la sentencia de amparo omitida, que es una sentencia por demás Constitucional, que deberá tener la protección efectiva del Estado a través de los órganos judiciales.*

d. El tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión en lo siguiente:

*(...) que la acción intervenido no cumple con lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 137-11, ya que la parte accionante persigue hacer efectivo lo dispuesto en una decisión emanada del Poder Judicial, que no es una norma legal, ni un acto administrativo, sino más bien un acto jurisdiccional, por lo que este Tribunal acoge el medio planteado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en consecuencia declara la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesto por el señor DR. NELSON RAFAEL SANTANA ARTILES, contra LA JUNTA CENTRAL (JCE) y a SU*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRESIDENTE DR. JULIO CESAR CASTAÑO GUZMAN, y EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de lo establecido en el artículo 108 de la Ley 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

e. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11 dispone que la finalidad de las acciones de amparo de cumplimiento es “que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

f. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que, ciertamente, la acción es improcedente, como lo estableció el juez de amparo, en razón de que su objeto es hacer cumplir el contenido de una decisión judicial previamente dictada por el Tribunal Superior Administrativo, particularmente, la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00352, de nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

g. En casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional ha reiterado que no es posible la procedencia de una acción de amparo de cumplimiento para ejecución de sentencias, en razón de que la misma no está diseñada con este propósito. En efecto, mediante la Sentencia TC/0183/15, de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), se estableció lo siguiente:

*f) De igual forma, la parte recurrente persigue por medio de una acción de amparo la ejecución de la Sentencia núm. 3182/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por lo que este tribunal constitucional debe determinar si real y efectivamente es procedente la interposición de una acción de amparo para procurar la ejecución de una sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) Para este tribunal constitucional, no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia. En ese sentido se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0147/13.*

*j) Los argumentos expresados en los párrafos anteriores, evidencian que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se fundamentó erróneamente en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, cuando lo que correspondía era declararla notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 70.3, de esta última. En consecuencia, este tribunal admite el recurso, revoca la Sentencia núm. 3182 y declara inadmisibles las acciones de amparo.*

h. Igualmente, mediante la Sentencia TC/0468/17, de seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal indicó:

*f. En lo concerniente a lo señalado precedentemente, nos permitimos indicar que el amparo de cumplimiento, dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, es una acción de tutela que ha sido instituida por el legislador para que los particulares constriñan a una autoridad o funcionario para que den cumplimiento a lo dispuesto en un acto administrativo firme o en una norma legal, mas no lo consignado en una sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En la especie, procede reiterar los referidos criterios, los cuales deben mantenerse en todos los casos en los cuales se pretenda la ejecución de una sentencia mediante la acción constitucional de amparo de cumplimiento, incluyendo la presente, ya que de lo contrario se desconocería la naturaleza de la acción.

j. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nelson Rafael Santana Artiles, contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00068.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Nelson Rafael Santana Artilles, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral, su presidente, Dr. Julio César Castaños Guzmán, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**